

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 1.546.



VENTA DE EMPLEOS:
Ministerio de la Gobernación, pasadizo.
Número suelta, 0,25.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día de hoy. — Página 1.022.

Real decreto nombrando Presidente del Senado para la próxima legislatura a don Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar. — Página 1.022.

Otro ídem Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura a D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago; don Rafael Bernar y Llácer, Conde de Bernar; D. Guillermo Benito Rolland y Paret, y D. Elías Tormo y Monzó. — Página 1.022.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto conmutando por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Antonio Rodríguez San Quintín. — Página 1.022.

Otro indultando a Mariano Carruana Aranda de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir. — Página 1.022.

Otro conmutando por la de un año de presidio correccional la pena impuesta a Antonio Valero Segura. — Páginas 1.022 y 1.023.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que D. Benigno Fernández Borrás, electo Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Zamora, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo al de la provincia de Badajoz. — Página 1.023.

Otra disponiendo queden exceptuados de la obligación de someterse a la censura previa los discursos parlamentarios y las reseñas y resúmenes de dichos discursos,

destinados a la Prensa periódica, siempre que tales resúmenes y reseñas se ajusten fielmente a la verdad. — Página 1.023.

Otra disponiendo que, por haber regresado a esta Corte el Subsecretario de este Ministerio, cese el Director general de Administración en el despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría. — Página 1.023.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalamiento de días para la celebración de la vista de los expedientes electorales que se mencionan. — Página 1.023.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el día 12 del mes actual se ha iniciado en el Tribunal de Presas francés el expediente relativo a la captura de mercancías descargadas del vapor Luis, concediendo el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones. — Página 1.023.

Modificaciones a las listas de prohibiciones de exportar mercancías publicadas con fecha 13 del mes actual por el Board of Trade de la Gran Bretaña. — Página 1.023.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Cos Canin, como apoderado de D. Laureano Arana, y otros, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Bilbao en un acta de protocolización de operaciones particionales de herencia. — Página 1.023.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Mayo próximo pasado. — Página 1.023.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases acti-

vas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 del propio mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. — Página 1.025

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 27 de los corrientes se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar durante el mes actual. — Página 1.026.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 1.026.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Federación Nacional de Fabricantes de Pastas para Sopa; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Banco Español de Crédito; Compañía Alemana de Seguros y Reaseguros de Berlín; Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Banco de España (Madrid y Pontevedra); Compañía del Tranvía de Arriondar a Covadonga; Crédito de la Unión Minera; Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas; Sociedad Anónima Hulleras del Turón; Sociedad Altas Hornos de Vizcaya; Compañía Española de Seguros Wenceslao (Barcelona); Sociedad Hidráulica Santillana; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de resguardos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pág. 56.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 24 de Junio de 1919 en el Palacio del Senado:

Su Majestad el REY D. Alfonso XIII, la REINA, su Augusta Esposa, y su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina saldrán del Real Palacio dirigiéndose al del Senado, por la plaza de Armas, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Bailén y plaza de los Ministerios, regresando por los mismos puntos.

Precederán a SS. MM. SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Doña Isabel, Don Fernando, D. Carlos y Doña Luisa.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir a SS. MM., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuestas de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará a SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes Doña Isabel, Don Fernando, D. Carlos y Doña Luisa.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán a la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

Sus Majestades se colocarán en el Trono, a uno y otro lado los Ministros y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes a este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar a S. M. el REY el discurso de apertura de las Cortes, retirándose a su sitio.

Su Majestad se dignará leerlo, y leído

lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas a ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

“Su Majestad el REY me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1919.”

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que a su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar a SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo treinta y seis de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura a don Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo treinta y seis de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura a don Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago; D. Rafael Bernar y Llácer, Conde de Bernar; D. Guillermo Benito Rolland y Paret y D. Elías Tormo y Monzó.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Molinero, en súplica de que se indulte a su esposo Antonio Rodríguez San Quintín de la pena de dos años, cinco meses y dos días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Granada, en causa por delito de atentado y lesiones menos graves:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón; la buena conducta del penado y las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho delictivo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir a Antonio Rodríguez San Quintín, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Bahamonde.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Carruana Aranda, en súplica de que se le indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias en que se realizó el delito, la buena conducta del reo y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Mariano Carruana Aranda de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Bahamonde.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audien-

cia de Murcia, proponiendo, con arreglo al artículo segundo del Código penal que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, impuesta a Antonio Valero Sequero por delito de hurto, se conmute por la de un año de igual presidio:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de maldicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Antonio Valero Sequero por la de un año de presidio correccional.

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Bahamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Benigno Fernández Bordas, electo Jefe de Negociado de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Zamora, pase a prestar sus servicios con el mismo empleo a ese del cargo de V. S.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 de la ley Electoral.

Impuesto por razones ineludibles de orden público el mantenimiento de la suspensión de garantías constitucionales, durante la próxima etapa parlamentaria, importa adoptar las medidas necesarias para que llegue libremente al público exacta noticia de los discursos pronunciados y debates mantenidos en el Parlamento, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden exceptuados de la obligación de someterse a la censura previa los discursos parlamentarios y las reseñas y resúmenes de dichos discursos, destinados a la Prensa periódica, siempre que tales resúmenes y reseñas se ajusten fielmente a la verdad.

De Real orden lo digo a V. S. para su

conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Joaquín de Montes y Jovellar, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las nueve de la mañana de los días miércoles 25 y jueves 26 para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

Miércoles 25.

VELEZ-RUBIO
COIN
TERUEL
CALDAS DE REYES
LEON
SEGORBE
GRANOLLERS

Jueves 26.

CORDOBA
MONTILLA
LUCENA (Córdoba).
PRIEGO
ALCAÑICES
SANTA MARIA DE ORDENES

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE COMERCIO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en París anuncia que el día 12 del actual se ha iniciado en el Tribunal de Presas francés el expediente relativo a la captura de mercancías descargadas del vapor *Luis*, teniendo los interesados el plazo de dos meses, a partir de aquella fecha, para presentar sus reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Con arreglo a las listas de prohibiciones de exportar publicadas con fecha 13 del corriente mes por el Board of Trade de la Gran Bretaña, deben introducirse las siguientes modificaciones en la lista de mercancías a que se refería el aviso de este Ministerio, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 4 del actual:

Adiciones: Animales de carga, tiro o silla, que puedan utilizarse en la guerra; armas de fuego y sus partes componentes; cemento para construcciones e ingeniería; maíz; sulfato de quinina; moneda inglesa de plata; acero viejo; redes para torpedos; garbanzos de la India.

Supresiones: Sulfato de bario; corteza de quina y sus sales, alcaloides y preparaciones; cobre o aleaciones de cobre; mineral de cobre, régulo, mata concentrado y precipitado; piritas de hierro; maltosa y preparados que la contengan; plata en lingote y moneda; paja; pulpa de tomate.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Cos Canin, como apoderado de D. Laureano Arana, doña Teresa Ibergaray y D. Sabino, D. Victoriano y D. Tomás Aguiriano, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad de Bilbao en un acta de protocolización de operaciones particionales de herencia, pendiente en este centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Dionisio de Zubiaga y Aldecoa, vecino del barrio de Algorta de la anteiglesia de Guecho, provincia de Bilbao, en 24 de Febrero de 1918, otorgó testamento ante el Notario de la misma D. Pedro Jesús Vozmediano, en el que declaró ser viudo de primeras nupcias de doña Catalina Cabezas y Guajardo, de cuyo matrimonio no tenía sucesión, por lo que, careciendo de herederos forzosos podía disponer libremente de sus bienes; y después de hacer varios legados instituyó herederos del remanente de sus bienes, derechos y acciones, en una tercera parte a D. Laureano Arana, en otra tercera parte a doña Teresa Ibergaray y en la tercera parte restante a doña Sabina, D. Victoriano y D. Tomás Aguiriano, nombrando albaceas contadores partidores a D. Eugenio y D. Antonio Oroz.

Resultando que el expresado D. Dionisio Zubiaga falleció a las dos de la tarde del día 28 de Febrero del año 1918, a los setenta y nueve años de edad, consignándose en la inscripción de defunción, hecha por comparecencia del vecino de la anteiglesia antes citada D. Antonio Bilbao y Echevarría, que el finado "se hallaba viudo de doña Catalina Cabezas y Guajardo, de cuyo matrimonio deja dos hijos, llamados José y Antonio, mayores de edad".

Resultando que hecho pago de los legados por los Contadores partidores designados por el testador, y cumplidas las disposiciones testamentarias, formalizando como fin de ellas las operaciones divisorias que fueron protocolizadas en la Notaría del Sr. Vozmediano, se presentó copia de aquéllas en el Registro de la propiedad, la que se suspendió en su inscripción por la siguiente nota:

"Suspendida la inscripción de este documento, porque declarando D. Dionisio Zubiaga en su testamento que de su matrimonio con doña Catalina Cabezas y Guajardo no tiene sucesión, y resultando de los sientos del Registro que en el año 1906 tenía dicho matrimonio dos hijos, es preciso que se justifique el fallecimiento de los mismos para poder apreciar la capacidad legal de dicho don Dionisio en orden a la institución de herederos, toda vez que en la certificación de defunción del Sr. Dionisio se dice que deja dos hijos llamados José y Antonio, mayores de edad. Y aunque las actas de defunción no son documentos fehacientes más que en cuanto al extremo de la defunción que las motiva, y en términos generales los Registradores deben prescindir de los otros datos que en ellas se contengan, en el presente caso no puede prescindirse de lo que se dice en la de D. Dionisio Zubiaga relativo a la existencia de hijos, porque no siendo contradictorio de lo que aparece en los asientos del Registro, y resultando de éstos que en el año 1906 existían dos hijos, la expresada certificación pone más de manifiesto la necesidad de justificar el fallecimiento de los mismos, ya que los Registradores están obligados a calificar la capacidad legal de los otorgantes, no sólo por lo que resulte de las escrituras, sino también por lo que aparezca de los asientos del Registro, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección general de 18 de Junio de 1898 y 26 de Julio de 1907. Los asientos del Registro a que me refiero son las inscripciones de la herencia de doña Catalina Cabezas y Guajardo referentes a las fincas comprendidas en el presente documento con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15 del inventario. No se ha tomado anotación preventiva de esta suspensión por no haberse solicitado."

Resultando que D. Emilio Cos Canin, en representación de los herederos del Sr. Zubiaga, según poder otorgado ante el Notario D. Emilio Catarineu, con fecha 5 de Marzo de 1918, interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, por los siguientes fundamentos: que es conveniente puntualizar que la declaración de D. Dionisio Zubiaga, contenida en su testamento, no está en contradicción con los asientos del Registro, pues si de éstos resulta que en el año de 1906 el Sr. Zubiaga tenía dos hijos, este señor doce años después declaró, no que no los haya tenido, sino que no los tenía en el momento de otorgar el testamento; que por tanto del Registro nada resulta que aminore la capacidad para testar del señor Zubiaga, la cual se pone en entredicho en la nota recurrida; que sus representantes no han temido la aparición de esos hijos, cuyo padre, mejor que nadie, podía conocer su defunción en remotos países, en los que les constaba ocurrió, sin poder precisar en cuáles residían; pero que, en la imposibilidad de aportar los justificantes que el Registrador exige infundadamente, recurren, para que se ampare el derecho de los herederos testamentarios del Sr. Zubiaga y no quede en suspenso indefinidamente su inscripción en el Registro "hasta que el azar les depare noticias de la defunción de dichos hijos y los medios de poderlo justificar en forma"; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.218 del Código civil, la partida de defunción no prueba más que la defunción y la fecha de la misma, y nada absolutamente sobre la filiación o sucesión, aunque también se mencionan para su

complemento; que si el certificado de defunción no prueba más que el hecho de la muerte, y si las noticias que para su extensión facilitó un extraño a la familia no se pueden poner en pugna con las declaraciones testamentarias que hizo el padre al testar de no tener hijos, no queda más que el testamento, como título que es de la sucesión, y el Registro de la propiedad, y si entre éste y aquél no existe contradicción, nada habrá que se oponga a la inscripción; que entre el testamento y el Registro no existe dicha contradicción es bien manifiesto, pues de éste resulta que el Sr. Zubiaga en el año 1906 tenía dos hijos, y de su testamento en 1918, que en esta época ya no tenía ninguno, y ambos hechos son tan compatibles, como que siendo tan verdaderos los dos, un hecho natural y corriente como la muerte les pone de acuerdo; que por la sucesión testada (artículo 609 del Código civil) se ha transmitido una propiedad indivisa a los herederos del Sr. Zubiaga, y por la partición efectuada del caudal de este último, son dueños de lo que respectivamente se les ha adjudicado; que nada hay, por consiguiente, que obste al derecho suyo perfectísimo y a la eficacia de los títulos que lo consignan, por lo cual no cabe que se suspenda su inscripción, pues si el certificado de defunción no prueba más que ésta, y del Registro no resulta que en el momento de la sucesión el derecho correspondía a persona distinta del transmitente y de los herederos, es evidente que nada se deduce ni de los documentos presentados a inscripción ni del Registro (únicos antecedentes que han de tener en cuenta los Registradores para calificar el derecho inscribible) que se oponga al derecho de los herederos del Sr. Zubiaga; que es doctrina conocida la de que cuando el derecho inscribible pueda estar afectado por un hecho negativo o depender de él, no es necesario justificar este hecho para la inscripción del derecho, y en el caso del recurso, contrariando dicha doctrina, dice el Registrador que es necesario justificar la inexistencia de unos hijos que tuvo el causante, inexistencia que resulta del testamento, que es el título transmisorio inscribible y que por ello no necesita otra justificación; que de admitir la necesidad de semejantes justificaciones sería preciso acompañar a todas las operaciones testamentarias una información, de donde resultaría que el derecho sucesorio en la sucesión testada no se acreditaría sólo con el testamento, que es el único título de ella, sino por medio de dicha información, tanto o más completa que la que exige una declaración de herederos abintestato; que la nota recurrida contradice además la letra y espíritu del artículo 195 del Código civil, de donde se deduce que negada la existencia de hijos y herederos forzosos por el testador, no es a los herederos a quienes corresponde justificar su inexistencia, según dicho artículo, sino a quien reclame los derechos del preterido; que para juzgar de la capacidad del otorgante de un documento, máxime si existe un testamento, el Registrador, como los Tribunales, han de atenerse al momento de su otorgamiento y no a otro anterior ni posterior, y ni del Registro resulta restricción de la capacidad de D. Dionisio Zubiaga cuando otorgó testamento, ni tal capacidad puede darse por restringida, en cuanto a sus facultades transmisorias, por una certificación de defunción posterior al acto de otorgar el testamento, y que sólo es acreditativa de la defunción; y que aun en el supuesto de que existieran

tales hijos, el testamento es perfectamente válido mientras aquéllos no acudan a los Tribunales invocando el artículo 814 del Código civil o la legislación foral, y obtengan una declaración contraria a dicho testamento, que hasta ese momento no puede menos de surtir sus efectos, entre ellos el de la inscripción en el Registro:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en apoyo de su nota: que lo que ha motivado la suspensión de inscripción de las operaciones testamentarias ha sido no sólo lo que se expresa en la certificación de defunción del Sr. Zubiaga, sino la resultancia de los asientos del Registro, corroborados con dicha certificación; que en su nota no se afirma que la cláusula 3.ª del testamento del Sr. Zubiaga esté en contradicción con los asientos del Registro, pues, como dice el recurrente es evidente que no hay contradicción en que resulte del Registro que en el año de 1906 el Sr. Zubiaga tuviera dos hijos y ya no los tuviera cuando otorgó el testamento; pero es evidente también que si los tenía en 1906 y no los tiene en 1918 es porque habían fallecido, y el fallecimiento es un hecho positivo que puede y debe acreditarse por los medios legales, con tanto más motivo cuanto que en la certificación de defunción del Sr. Zubiaga aparece su existencia, y por lo mismo que ese documento no es plenamente justificativo de este extremo, permite que se aduzca prueba en contrario, y ésta, que ha de ser la certificación de defunción de dichos hijos, es la que no se ha presentado; que el informante, obligado a calificar la capacidad del otorgante por lo que resulte de los documentos presentados y de los asientos del Registro según doctrina de este Centro, consignada en las resoluciones de 18 de Junio de 1898 y 26 de Julio de 1907, se ha hecho cargo de la resultancia de todo y se ha limitado a suspender la inscripción porque entiende que es necesario, en el presente caso, la justificación del fallecimiento de los hijos del Sr. Zubiaga, y esta falta de justificación es una falta subsanable; que no se trata de la justificación de un hecho negativo ni se trata tampoco de la justificación de la inexistencia de hijos, pues de lo que se trata es del fallecimiento de hijos que existían anteriormente, que se puede justificar con la certificación de defunción; que la nota recurrida no contradice la letra ni el espíritu del artículo 195 del Código civil, porque el supuesto de este artículo no tiene aplicación al presente caso, toda vez que se refiere a derechos de personas cuya existencia no estuviese reconocida, y aquí la existencia de los hijos del Sr. Zubiaga estaba reconocida en el año de 1906, puesto que entonces fueron declarados herederos abintestato de su madre, doña Catalina Cabezas, como hijos legítimos de su matrimonio con dicho señor, y el hijo D. José otorgó a favor de su padre D. Dionisio, en el mismo año, una escritura de cesión de los derechos de la herencia de su madre, según consta en las inscripciones hereditarias de esta herencia, que se indica en la nota del que informa; que esta nota pone ciertamente en tela de juicio la capacidad legal del Sr. Zubiaga para otorgar testamento en orden a la institución de herederos en la forma que lo ha hecho; pero no porque el Sr. Zubiaga careciese de la testamentación activa ni porque la tuviera limitada en aquel momento en cuanto a facultad de testar, que no es lo mismo que la libertad de testar, sino porque no justificándose el fallecimiento de sus hijos, podía ocurrir que éstos vivieran en aquel

momento, y entonces es evidente que no podría disponer de sus bienes en la forma que había dispuesto, pues en ese caso existiría una preterición de herederos forzosos en línea recta, y esta preterición anula el testamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 814 del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por estimar que, según el artículo 18 de la ley Hipotecaria, los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la capacidad de los otorgantes, no sólo por lo que resulte del documento principal y de los que al mismo se acompañen, sino teniendo en cuenta además, según jurisprudencia de este Centro, lo que resulte de los asientos del Registro, y porque la facultad otorgada a los Registradores de suspender la inscripción del título cuando contuviere alguna falta subsanable, lleva implícita la de exigir la justificación que sea procedente para la subsanación de la falta:

Resultando que el recurrente apeló contra el acuerdo anterior en virtud de las siguientes razones: que aunque conforme al artículo 18 de la ley Hipotecaria y jurisprudencia establecida, los Registradores calificarán la capacidad de los otorgantes de los documentos sujetos a registro por lo que resulte de los datos que obren en el Registro y de los documentos presentados para la práctica de la inscripción, en lo que los mismos tengan fuerza probatoria, no resulta del Registro ni de los documentos que en él se presentaron que el Sr. Zubiaga estuviera incapacitado para testar, ni con su libertad testamentaria restringida cuando otorgó su testamento; que solamente resulta que tuvo unos hijos algunos años antes, no que los tuviera cuando testó, y la capacidad y la libertad testamentarias se juzgan con relación al momento en que se ejercitan, no a otro anterior, y bien claro es que del Registro no se desprende que cuando otorgó testamento el Sr. Zubiaga viviesen sus hijos, ni por ende nada que aminorase su capacidad; que en contra del segundo argumento de la resolución recurrida está el artículo 195 del Código civil, que se refiere a todos los períodos de la ausencia, esté o no declarada, y la práctica constante de no exigir la justificación del fallecimiento de los hijos que quedaran a la muerte de un cónyuge para la inscripción de las operaciones de testamentaria del supérstite a favor de otros hijos supervivientes a sus dos padres; y que no habiendo defecto ninguno en el título, que es el testamento y la escritura particional, ni en el Registro nada que contrarie el derecho del transmitente, no existe nada que subsanar.

Vistos los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, 71 de su Reglamento, 76 y 79 de la ley del Registro civil y las Resoluciones de este Centro de 14 de Mayo de 1895, 18 de Agosto de 1909 (2.ª), 30 de Junio de 1915 y 6 de Septiembre de 1918:

Considerando que sin necesidad de discutir si el deber de calificación hipotecaria y los derechos o facultades concedidos a los Registradores de la propiedad con tal objeto están representados por esferas diferentes, de modo que exista un derecho de examinar documentos cuando no haya obligación de examinarlos, y partiendo del supuesto de que toda función pública tiene ambos aspectos y ha de ser desenvuelta en perfecta congruencia con su finalidad legal, cabe afirmar como lógica consecuencia de los principios de legitimidad y autenticidad, bases del régimen inmobiliario, que los referidos Registradores de-

ben estudiar con el más escrupuloso cuidado los documentos indispensables para realizar la inscripción y apreciar sus garantías extrínsecas e intrínsecas en los términos fijados por el artículo 18 y concordantes de la ley Hipotecaria:

Considerando que en la inscripción de bienes adquiridos por herencia testada se debe hacer constar, con arreglo al artículo 71 del Reglamento citado, la fecha del fallecimiento del causante, tomada de la certificación respectiva, reputándose defectuosa la que resultara contradictoria con el título inscribible; y si bien es cierto que los términos empleados en el primero y último párrafos de dicho artículo han de entenderse referidos a la contradicción en el punto esencial de la defunción, de conformidad con la doctrina sentada por la Resolución de 14 de Mayo de 1895, también lo es que declaran explícitamente necesaria la presentación o retación del documento indicado para los fines consiguientes; por lo cual, en el caso presente, el Registrador de Bilbao, lejos de haberse extralimitado en el ejercicio de sus funciones al comparar los datos consignados en el testamento con los suministrados por el certificado de defunción, ha procedido en la forma jurídica impuesta por el trascendental valor que la inscripción pedida tiene para los interesados en la herencia de D. Dionisio Zubiaga:

Considerando que no todas las partes de un acta, y por consiguiente de los certificados del Registro del estado civil, tienen igual fuerza probante, pues en ellos se consignan desde hechos que sólo pueden ser impugnados por vía de falsedad hasta manifestaciones que deben ser tachadas de oficio, e igualmente se hacen constar en los testamentos, al lado de fundamentales declaraciones de voluntad dotadas por la ley de enérgicos y eficaces resultados, otras indicaciones de relativo valor, cuya legitimidad descansa en presunciones; y como la disparidad entre el contenido del testamento origen de este recurso y la certificación de fallecimiento presentada se refiere a particularidades en cierta manera ajenas al alcance probatorio de ambos documentos, es natural que hayan provocado las dudas racionales del Registrador y el planteamiento del problema hipotecario, sobre todo una vez investigado el contenido de las inscripciones anteriores citadas en la nota recurrida:

Considerando que admitida así la pertinencia de esta discusión, y circunscriptos sus términos no es necesario resolver cuál de las distintas presunciones deducidas de los documentos enumerados tiene mayor fuerza probatoria, sino que ha de decidirse si hay posibilidad de fundamentar una inscripción sobre declaraciones testamentarias de estado civil, contradichas en primer término por la repetida certificación, y que únicamente pueden ponerse de acuerdo con los datos del Registro mediante la prueba normal o excepcional de un hecho positivo, el fallecimiento de los hijos:

Considerando que la oscura doctrina de las circunstancias negativas no puede ser alegada cuando ni la ley justifica su aplicación ni el hecho discutido se resiste a la prueba, ni las declaraciones contenidas en el título son de autenticidad suficiente, ni las divergencias son explicadas, sino antes al contrario, agravadas en el escrito de interposición del recurso, al afirmar que, de seguirse el criterio del Registrador, los interesados han de esperar "hasta que el azar les depare noticias de la defunción de dichos hijos y los medios de poderlas justificar":

Considerando que de las anteriores indicaciones se desprende que para inscribir la transmisión hereditaria discutida falta la justificación de una de sus condiciones esenciales, el fallecimiento de los hijos mayores de edad, cuya existencia reconoce el certificado de defunción aportado, de acuerdo con los asientos del Registro de la propiedad, y aunque no puede negarse la validez de la partición ni la veracidad de las afirmaciones del recurrente, procede, aplicando el criterio sustentado por la Resolución de 18 de Agosto de 1909, estimar como subsanable el defecto señalado, en espera de que los interesados corroboren aquéllos de un modo fehaciente.

Esta Dirección general ha acordado con- firmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el mes de Mayo último.

En 14.—Significando al Ministerio de Estado para la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica al Decano del Colegio Notarial de Valencia, D. Vicente Sancho-Tello y Burguete.

En 23.—Prorrogando por dos años más a D. José Balbuena Montero, Notario que fué de Sanlúcar de Barrameda, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

—Idem por un año más a D. Alejandro Martínez de Azagra y Torres, idem id. de Morella, idem id. id.

—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por dos años al idem de Santibáñez Zarzagudá D. Gregorio Santos García.

—Aceptando la renuncia que ha hecho del cargo de Notario y dando de baja en el escalafón del Cuerpo, al que lo fué de San Sebastián D. Santiago Erro y Masso, actualmente en situación de excedencia voluntaria.

En 24.—Concediendo autorización a don Mateo Azpeitia Esteban, Notario de Madrid, para ausentarse de su residencia, a fines electorales, después, que haya sido proclamado candidato a Diputado a Cortes por el distrito de Agreda.

—Idem id. a D. Blas Infante Pérez, idem de Cantillana, para idem id. id. por la circunscripción de Sevilla.

—Idem id. a D. Juan Zancada del Río, Notario de Cáceres, para idem id. id. por haber sido proclamado candidato a Diputado a Cortes por el distrito de Naval-moral.

—Idem id. a D. Gonzalo Losada y González de Villalaz, Notario de Azuaga, para idem id. id. como candidato proclamado por el distrito de Córdoba.

Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago

de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura: que preciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 23 de Junio de 1919.—F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 23 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia de D. Carlos Rivadeneira y García Ibáñez Capellán mayor del Hospital y Congregación de Señores Presbíteros Seculares naturales de Madrid, en nombre de la fundación de D. Manuel García Menéndez de Nava, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido: 1.º Copia de la Real orden de 24 de Abril de 1906 del Ministerio de la Gobernación, clasificando de beneficencia particular esta fundación en lo que destina para vestir a sacerdotes pobres, obligando al patrono a rendir cuentas. 2.º Testimonio de la parte precisa del testamento de dicho señor, otorgado en esta Corte el 21 de Octubre de 1899 ante el Notario don Julián Pastor Rodríguez; copia cotejada queda unida al expediente. 3.º Copia del resguardo del Banco de España, número 45.095, intransmisible por endoso de 46.000 pesetas nominales de Deuda interior al 4 por 100 a favor de la Ilustre Congregación del Apóstol San Pablo de Señores Presbíteros Seculares naturales de Madrid:

Resultando que de los documentos citados consta que D. Manuel García y Menéndez de Nava, en la cláusula sexta del testamento, dispuso que del remanente que quedase de sus bienes instituir heredera a su alma, ordenando a sus testamentarios que dividieran en tres partes sus bienes dando dos de ellas a la Congregación citada del Apóstol San Pedro de señores Presbíteros Seculares naturales de Madrid, para misas, aniversarios que se celebren por los señores congregantes y para vestuarios a los Sacerdotes pobres, y distribuyendo la tercera parte restante en misas y limosnas a juicio exclusivo de los mismos señores albaceas. Ordena asimismo que las dos terceras partes dichas se invertirán en la compra de efectos públicos, y los intereses que produzcan anualmente se destinarán a los fines indicados de celebración de misas aniversarios y vestuario a Sacerdotes pobres:

Resultando que de la copia de los artículos 3.º, 4.º y 8.º del Reglamento de la fundación consta que de las 1.320 pesetas de renta, destinan a misas rezadas 660, para aniversarios 180 y "para vestuarios" 480 pesetas, con las que se visten anualmente a tres Sacerdotes pobres:

Considerando que por el artículo 1.º de

la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F se declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que de las 1.320 pesetas que produce la fundación, sólo tiene carácter benéfico lo destinado a vestir a Sacerdotes pobres, o sean las "480 pesetas" adscritas al objeto benéfico de socorrer al necesitado.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de personas jurídicas la fundación de D. Manuel García Menéndez de Nava, en la parte destinada a vestir Sacerdotes pobres, que queda relacionada y sujeta al impuesto por lo que destina a misas y aniversarios, sin derecho a devolución de lo que hubiere pagado por el impuesto si no tuviese presentada reclamación en tiempo.

Lo que comunico a V. para su conocimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor D. Carlos Rivadeneira, Capellán mayor del Hospital y Congregación de Señores Presbíteros Seculares naturales de Madrid.

Vista la instancia presentada por don José Puigsoulens, como Presidente del Montepío de San Ginés de Agudells, en solicitud de que se exima a dicha Sociedad del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes: Primero. Certificación que acredita que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

Segundo. Otra certificación haciendo constar que la citada Sociedad se compone solamente de obreros.

Tercero. Reglamento, cotejado debidamente, del Montepío de San Ginés, en el que se afirma en su artículo 1.º que el objeto y fines del Montepío se dirige al socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad, y al efecto señala la edad de quince a cincuenta años para pertenecer al mismo; fija la cuota de entrada en cuatro pesetas, y la mensual, de una peseta; los subsidios a enfermos, dice, serán de tres pesetas diarias por treinta días a los enfermos clasificados de cirugía menor, por sesenta días a los de cirugía mayor, y por noventa días a los que se clasifiquen de medicina.

Caso de muerte, se señala la cuota de socorro en 40 o 20 pesetas, según muera dentro de los cuatro días de aviso al Médico o pasados estos días.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se concede la exención a los bienes inmuebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que del extracto del Re-

glamento se deduce que a la Sociedad Montepío de San Ginés de Agudells le es aplicable la exención legal, por hallarse dentro de las condiciones expresadas, y así lo propone el Abogado del Estado de Barcelona,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto de personas jurídicas al Montepío citado, con la extensión que señala el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Juan Puigdomenech Goterris, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada Unión de Tramoyistas de Barcelona y su radio, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Certificación que libra el Secretario con el V.º B.º del Presidente acreditando que la Sociedad está formada solamente de obreros.

3.º Reglamento de la misma Sociedad debidamente cotejado:

Resultando que de los documentos presentados consta que la Sociedad se propone la mejora de la clase, creando además unas secciones de mutualismo y beneficencia a favor de sus asociados, para lo cual admite socios que abonarán una peseta de entrada y la cuota semanal de 0,20 pesetas; a los enfermos se les socorre con 1,25 pesetas diarias mientras dure la enfermedad, y 50 pesetas a la familia, caso de defunción. Para los casos de suma necesidad de los asociados existe una Comisión de beneficencia, que designa la cantidad y forma de socorro, y caso de disolución los fondos sobrantes se destinarán a una Sociedad de Socorros o cuseñanza de carácter obrero:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones corporativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo; alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que por el extracto que queda hecho del Reglamento de esta Asociación se ve que reúne las condiciones exigidas para que se acceda a lo que se solicita, conforme propone también la Abogacía de Barcelona,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de personas jurídicas a la Sociedad Unión de Tramoyistas de Barcelona y su radio por los bienes muebles de la Asociación y por el inmueble que constituya el edificio social caso de ser de su propiedad, sin derecho a devolución de lo

que hubiese pagado por el impuesto, si no tuviera reclamación en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Miguel Vilaseca y Xipell, como Director del Montepío de Portantes de Palio de Nuestra Señora de la Corte, Reina de todos los Santos, con domicilio en Barcelona, calle de Gerona, número 103, piso principal, 1.ª, en solicitud de que se declare a dicho Montepío exento del impuesto de personas jurídicas, y

Resultando que a la instancia van unidos:

1.º Certificación en la que consta la Junta directiva del Montepío.

2.º Reglamento de la misma Asociación debidamente cotejado por el Abogado del Estado, de Barcelona.

Resultando que por el Reglamento citado se desenvuelve el funcionamiento del Montepío, siendo su principal objeto acompañar los asociados a la Santísima Virgen en las procesiones, y la creación del Montepío de socorros mutuos para auxiliar a los asociados en caso de enfermedad que les imposibilite para el trabajo:

Resultando que en el artículo 9.º se fija la edad de diez y siete años como mínima y la de cuarenta como máxima para ser admitido en la Sociedad, gozar de completa salud, saber leer y escribir, tener oficio o profesión, pagar mensualmente cuatro reales 16 maravedises y 12 reales de entrada, no percibiendo subsidio hasta pasados tres meses de su entrada (artículos 35 y 36):

Resultando que el individuo que acreditar su enfermedad será socorrido con 12 reales diarios si su enfermedad es de medicina y con ocho si es de cirugía, durante los subsidios noventa días cumplidos, teniendo además como gastos los de Secretaría y "funciones religiosas" que celebre:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que el Montepío de Portantes de Nuestra Señora de la Corte reúne las condiciones exigidas en el artículo citado para obtener la exención "por los socorros que destina a sus asociados", pero no en cuanto a los gastos que originen las funciones religiosas que prescribe su Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes muebles del Montepío fundado por la Asociación de Portantes de Palio de Nuestra Señora de la Corte, alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social en cuanto a los bienes que están adscritos al socorro de sus asociados en casos de enfermedad o muerte, declarando sujetos los bienes destinados a misas y funciones religiosas, que no están comprendidos en la exención del artículo citado, sin derecho a devolución de lo pagado

por el impuesto si no hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Francisco Rosich Vives, como Vicepresidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada Montepío de San Lorenzo, solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente están unidos los documentos siguientes: 1.º Certificación librada por el Secretario de la Sociedad con el V.º B.º de su Vicepresidente acreditando que está formada sólo de obreros de fundición de hierro; 2.º Certificación acreditando que el reclamante es Vicepresidente de la Sociedad; 3.º Copia cotejada del Reglamento por que se rige el Montepío:

Resultando que de los documentos presentados resulta acreditada la personalidad del reclamante y también que el Montepío de San Lorenzo de socorros mutuos de fundidores de hierro y otros metales, por su Reglamento está obligado al socorro entre sus asociados, en casos de enfermedad o muerte, para lo cual tiene de ingresos la cuota de una peseta mensual, como principal base de su tesorería, y de gastos el socorro con tres pesetas durante cien días al asociado enfermo, dando sólo ochenta días de socorro si fuese de cirugía y sesenta si lo fuese de cirugía menor, y caso de muerte socorrer con 50 pesetas a la familia, teniendo una Junta encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes inmuebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que el Montepío de San Lorenzo de socorros mutuos de fundidores de hierro y otros metales, reúne las condiciones exigidas por el artículo citado para concederle la exención, proponiéndolo así también el Abogado del Estado en Barcelona.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles del Montepío citado y a la casa social, si fuese de su propiedad, sin derecho a devolución de lo pagado por el impuesto, si no hubiere reclamado en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Matías Romero e Hidalgo, Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de Santa María, de la ciudad de Fregenal de la Sierra y como tal, patrono del Hospital de San Blas, de dicha ciudad, solicitando

la exención del impuesto de personas jurídicas para dicha Fundación:

Resultando que al expediente van unidos: 1.º La Real orden de clasificación del Hospital de San Blas, de Fregenal de la Sierra, como de beneficencia particular, dada por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Diciembre de 1918, nombrando patronos al Cura párroco y Alcalde de la citada población, con la obligación de rendir cuentas; consta en la Real orden que los bienes del Hospital consisten en el edificio en que está instalado, una finca rústica de encinar en término de Bodomer, valorada en 62.953 pesetas y arrendada en 2.600, inscrita a nombre de la Fundación; cinco inscripciones intransferibles, con un capital nominal de 86.617,61 pesetas y varios censos que no se cobran. 2.º Testimonio del testamento de don Francisco Rodríguez Noble, de fecha 27 de Junio de 1642, ante el Escribano de Fregenal, D. Pedro de Amaya Serrano, librado por D. Manuel Rodríguez Armijo Sanchazo, Presbítero Notario público por autoridad ordinaria en el Obispado, que lleva fecha de 30 de Abril de 1751, y está sacado del libro de cuentas corrientes del Hospital del Señor San Blas, de Fregenal, en cuyo documento regula el Patronazgo de dicho Hospital, terminando por nombrar al Cura de Santa María, de dicha villa y al Alcalde, y declara heredero al Hospital citado:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declara la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, condición que se cumple en esta Fundación por estar destinada a remediar las necesidades físicas de los desheredados:

La Dirección general de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la Fundación del Hospital de San Blas, de Fregenal de la Sierra, por los bienes que a él están adscritos, sin derecho a lo pagado por el impuesto si no se hubiese reclamado en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz

Vista la instancia presentada por don Marcos Santamaría Padró como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada San Carlos, domiciliada en Puigreig, solicitando la exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Otra certificación haciendo constar que la Asociación se compone solamente de obreros.

3.º Reglamento de la Asociación Hermandad de San Carlos, establecida en la Colonia de Carlos Mamen, del citado pueblo de Puigreig, en cuyo artículo 1.º se dice que el objeto de la Sociedad es el mutuo socorro y auxilio entre los socios en caso de enfermedad, y a sus familias en caso de muerte del socio, regulando en

los sucesivos el funcionamiento de la misma, en la que como cosas principales se dice que la cuota de entrada será de 2,50 pesetas y la mensual de una peseta—y los subsidios a los enfermos se fijan en tres pesetas diarias durante noventa días; que en caso de convalecencia puede percibir otros noventa días la mitad del subsidio—se concede a las mujeres como socias y se les señala 25 pesetas para parto de legítimo matrimonio canónico y 12 pesetas en caso de aborto; concede el Reglamento de socorro para baños, y en caso de muerte fija en 30 pesetas el subsidio a la familia, y en caso de disolución, los sobrantes, dice, se destinarán a socorrer obras benéficas establecidas en la colonia:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a las que tienen el carácter de muebles, pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social de dichos asociados:

Considerando que la Asociación San Carlos reúne las condiciones reglamentarias para obtener el beneficio legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención solicitada en lo que se refiere a los bienes muebles y para el edificio social, caso de pertenecerle, sin derecho a devolución de lo que tuviese satisfecho por el impuesto, si no acredita reclamación en tiempo hábil.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Juan Solías Farrés, como Presidente del Montepío bajo la advocación del "Sacramento de la Eucaristía", con domicilio en Sarriá, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad; 2.º Certificación expresando que se compone solamente de obreros; 3.º Reglamento debidamente cotejado en el que, y en su artículo 1.º, se expresa que el objeto de la fundación del Montepío es el auxilio mutuo de los asociados en caso de enfermedad, y para ello fija en sus artículos las condiciones de admisión, ascendiendo la cuota de entrada a 7,50 pesetas y a 1,50 la cuota mensual, socorriendo a sus enfermos con 4,50 pesetas diarias o 3,50, según sea la enfermedad de las calificadas de medicina o cirugía, por un plazo que no exceda de noventa días, socorriendo a las familias con 20 pesetas caso de muerte del asociado; con otros artículos que regulan el funcionamiento de sus Juntas directiva y general:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención del impuesto a los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los inmuebles que constituyan el edificio social:

Considerando que los artículos extractados del Reglamento justifican la exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención del impuesto de personas jurídicas a los bienes muebles del Montepío "Sacramento de la Eucaristía" y al inmueble que constituya el domicilio social, caso de pertenecerle, conforme a la ley citada, sin derecho a devolución de lo que tuviese pagado por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Pie Buch, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos denominada "La Lealtad", en solicitud de que se la

declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente van unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Certificación expresando que la Sociedad está formada sólo de obreros.

3.º Reglamento, cotejado, de la Sociedad, en el que se dice en su artículo 1.º que el objeto de la Asociación es socorrer a los enfermos, para lo cual regula en sus diferentes artículos el funcionamiento de la misma, exigiendo de entrada siete pesetas y fijando la cuota mensual en una, y socorriendo a los enfermos asociados con cuatro pesetas diarias en los casos de enfermedad grave, no pudiendo exceder el socorro de veinte días, y con tres pesetas en caso de enfermedad leve; teniendo regulados también los socorros para el caso de muerte repentina, para el de necesitar baños y para el de invalidez de los socios.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los bienes inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones;

Considerando que la Asociación-Hermanidad "La Lealtad", de San Felit de Llobregat, por los documentos extractados justifica las condiciones reglamentarias para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Sociedad mencionada en cuanto a los bienes muebles, y para el edificio social, caso de pertenecerle, conforme al artículo de la ley citada sin derecho a devolución de lo que hubiere pagado por el impuesto si no acreditare la reclamación en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.